



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** HERNÁN DE JESÚS ORTIZ TOBÓN  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Expediente:** 73001-33-33-003-2022-00317-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Hernán de Jesús Ortiz Tobón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRETENSIONES

Solicita que, en amparo de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de fallo, brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada el 9 de septiembre de 2022 sobre la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

##### 2. HECHOS

Según lo afirmado por el accionante:

- 2.1. El día 9 de septiembre de 2022, en la oficina de Colpensiones ubicada en la ciudad de Ibagué – Tolima, radicó solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente Nancy Stella López Chaparro, quien en vida se identificó con C.C. 51.592.411.
- 2.2. En el mes de septiembre de la presente anualidad, COLPENSIONES lo llamó vía celular, con el fin de asignar una visita para comprobar lo estipulado en la solicitud; sin embargo, la misma no se pudo fijar y no volvió a recibir ninguna comunicación por parte de la entidad.
- 2.3. A la fecha, COLPENSIONES no se ha vuelto a comunicar con el peticionario para fijar fecha y hora de la visita, ni tampoco ha resuelto la petición radicada el 9 de septiembre de 2022.
- 2.4. En la página de internet de COLPENSIONES – **Estado de solicitud**, arroja que la petición radicada el 9 de septiembre de 2022 “YA FUE ATENDIDA”; sin embargo, la contestación NO HA SIDO ALLEGADA al correo que fue autorizado para la notificación: [andres24.esquivel@gmail.com](mailto:andres24.esquivel@gmail.com)

**2.5.** Dicha omisión le genera una incertidumbre jurídica, pues desconoce la respuesta a la solicitud, ocasionando fuertes repercusiones en su mínimo vital, al ser una persona con 62 años de edad, pero que no cuenta con los requisitos para una pensión y tampoco tiene un trabajo estable que le permita garantizar su subsistencia.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 23 de noviembre de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial (002. 2022-00317 ACTA DE REPARTO SEC. 5332). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, se dispuso su admisión, para lo cual se requirió a la entidad, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera el informe sobre los motivos que generaron la actuación. (006. 2022-00317 AUTO ADMITE TUTELA).

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (008. 2022-00317 INFORME DE COLPENSIONES)

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales allegó informe, mediante el cual manifiesta que al revisar el historial de trámites de la entidad, se encontró que el accionante había radicado una solicitud el 9 de septiembre de 2022, y que una vez efectuadas las validaciones pertinentes, se había emitido acto administrativo en el mes de noviembre de 2022.

Advierte que la resolución fue enviada a la dirección de notificaciones informada en el formulario de septiembre.

Finalmente indica que no existe vulneración de derechos fundamentales, en la medida que la entidad emitió el acto administrativo SUB 308551 del 8 de noviembre de 2022, adjuntando copia del mismo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema se centrará en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición del accionante frente a la reclamación de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes radicada el 9 de septiembre de 2022 ante Colpensiones.

### **3. MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

### **3.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin*

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup> <sup>6</sup>.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>4</sup>

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",<sup>5</sup>

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"<sup>7</sup>, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

<sup>7</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decreto que fue derogado con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que se entienden restablecidos los términos de la Ley 1755 de 2015.

### 3.2. Derecho de petición en materia pensional

Debe tenerse en cuenta la regla general prevista en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*<sup>1</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>3</sup>”*.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión, aunque la sentencia T-155 del 2018, indicó que las de pensión invalidez y sobrevivencia deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, para lo cual cita el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Asimismo señala que el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los

tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>4</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”<sup>5</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y lo indicado en la sentencia T-155/18, los plazos para resolver solicitudes en materia de reconocimiento pensional se deben contabilizar así:

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>6</sup>.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>7</sup>.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>8</sup>.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>9</sup>.*

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la pensión de sobreviviente se encuentra regulada por una norma especial, que es la Ley 717 del año 2001, que en su artículo 1º previó para la decisión de fondo un plazo de “*dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*”

#### **4. CASO CONCRETO**

El señor Hernán de Jesús Ortiz Tobón interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, toda vez que presentó una petición ante Colpensiones, con el fin de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debido al fallecimiento de su compañera permanente, sin obtener ninguna respuesta.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente conforme los documentos aportados por las partes, que a través de radicado No. 2022\_12923224 del 9 de septiembre de 2022 se solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Es pertinente precisar que, desde el auto admisorio de la tutela del 24 de noviembre de 2022, este Despacho requirió al accionante para que aportara la reclamación junto con los anexos presentados el 9 de septiembre de 2022; sin embargo, los mismos no fueron aportados.

Ahora bien, Colpensiones alega en su informe que ya se le dio respuesta al accionante, como quiera que se expidió la resolución No. SUB 308551 del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento de la

indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, aportando copia del mencionado acto administrativo.

Señala Colpensiones que la resolución fue enviada a la dirección que el accionante había aportado en el formulario diligenciado el 9 de septiembre de 2022.

Dentro de los anexos allegados por Colpensiones, figura el oficio del 8 de noviembre de 2022 con radicado No. 2022\_16389566, mediante el cual le solicita al accionante que se acerque al un punto de atención de Colpensiones (PAC), con el fin de notificarle el acto administrativo emitido, documento que fue enviado a la dirección física del accionante: "CALLE 137 128B – 01", junto con el desprendible y/o colilla de la empresa transportadora, donde figura que la dirección se encuentra errada.

Igualmente, Colpensiones aportó el oficio del 23 de noviembre de 2022 con radicado No. BZ2022\_16389566-3584717, mediante el cual le comunica al accionante sobre la expedición de la resolución SUB 308551 del 8 de noviembre de 2022 y que la misma será notificada por aviso, enviando el oficio a la misma dirección "CALLE 137 128B – 01".

Frente a estas gestiones realizadas por Colpensiones, si bien en principio podría predicarse que se expidió la respuesta a la petición radicada por el accionante el 9 de septiembre de 2022, también es cierto que dicha resolución no ha sido efectivamente notificada o conocida por el señor Hernán de Jesús Ortiz Tobón, pues tal y como quedó evidenciado de los soportes allegados, dicho acto administrativo no le ha sido notificado.

Lo anterior significa que actualmente el señor Hernán de Jesús Ortiz Tobón no tiene conocimiento sobre el contenido de la resolución No. SUB 308551 del 8 de noviembre de 2022, circunstancia que hace que se vulnere su derecho de petición, pues si bien no ha sido posible su notificación en la forma en que lo ha intentado la entidad, ha existido la posibilidad de hacerlo electrónicamente a la dirección electrónica en la que el accionante también aceptó recibir notificaciones: [andres24.esquivel@gmail.com](mailto:andres24.esquivel@gmail.com)

En consecuencia, se concluye la existencia de una vulneración del derecho de petición del accionante, pues está ampliamente superado el plazo de 2 meses para resolver la petición de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, que se aplica por analogía<sup>8</sup>.

Por ende, para su amparo se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, **SI NO LO HUBIEREN HECHO YA**, proceda a notificar al señor Hernán de Jesús Ortiz Tobón a la dirección de correo electrónica autorizada por él, el contenido del acto administrativo No. SUB 308551 del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se da respuesta a la reclamación de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente radicada el 9 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> Sentencia T-513/07

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Hernán de Jesús Ortiz Tobón, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, **SI NO LO HUBIEREN HECHO YA**, proceda a notificar al señor Hernán de Jesús Ortiz Tobón a la dirección de correo electrónica autorizada por él, el contenido del acto administrativo No. SUB 308551 del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se da respuesta a la reclamación de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente radicada el 9 de septiembre de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d7c72fca6a1d21112adfc40f29308b26cddb85e8e498b4a8a3ac4cdee8fada**

Documento generado en 09/12/2022 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**